

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2020-00196-00, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago y no contestó la demanda, ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

San Martin- Cesar, 19 de abril de 2021.

MARÍA PATRICIA COLÓN ARIAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin-Cesar
Cód. Despacho 20-770-040-89-001

San Martin-Cesar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FLOR ESTELLA CASTRO ACOSTA
DEMANDADO: JEYSON JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ
RAD: 20-770-040-89-001-2020-00196-00

La señora **FLOR ESTELLA CASTRO ACOSTA**, en representación de su menor hija **THALIANA MICHEL MARTINEZ CASTRO**, promovió demanda ejecutiva de alimentos, contra el señor **JEYSON JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ**, para obtener el pago de la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, por concepto de cuotas de alimentos dejadas de pagar a su menor hija correspondientes al mes de diciembre del año 2019, mes de junio y septiembre del año 2020, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago, de conformidad con el acuerdo conciliatorio de fecha 06 de enero de 2016, celebrado en la Comisaria de Familia Casa de Justicia, de la ciudad de Santa Marta-Magdalena.

El día 09 de noviembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra del señor **JEYSON JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ**, al considerar que los documentos aportados con la demanda (acta de conciliación), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor de la demandante.

El demandado fue notificado por personalmente, el día 15 de diciembre de 2020, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propuesto excepciones, observando el despacho que el término de hacerlo se encuentra vencido; siendo entonces procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de San Martín-Cesar,

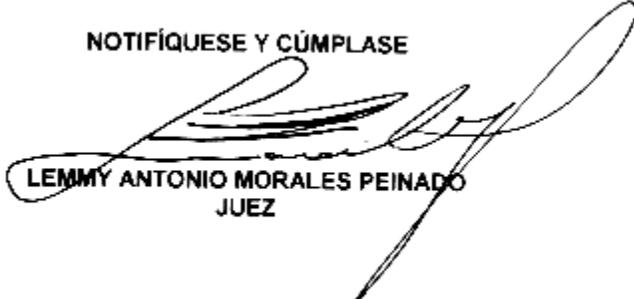
R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra de **JEYSON JESUS MARTINEZ RODRIGUEZ**, y a favor de **FLOR ESTELLA CASTRO ACOSTA**, quien actúa en representación de su menor hija **THALIANA MICHEL MARTINEZ CASTRO**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEMMY ANTONIO MORALES PEINADO
JUEZ